

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00284 00

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la **CORPORACIÓN COLOMBIA VIVA**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor en los siguientes términos:

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$226.640.000), derivados del acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 379 de 2016, celebrado entre la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA, suscrita el 01 de febrero de 2017.
- Por los intereses moratorios causados desde el 02 de febrero de 2017, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.
- Por las costas y agencias en derecho.

La anterior solicitud se fundamentó en los hechos que se exponen a continuación:

1. Afirma la parte ejecutante que el 02 de diciembre de 2016 suscribió con la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, el contrato de prestación de servicios No. 379 de 2016, cuyo objeto consistió en *"la prestación de servicios de apoyo a la gestión tipo logístico y operativo para desarrollar acciones complementarias en la gestión de las intervenciones en salud pública de la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio"*.
2. Señaló que el valor del contrato fue la suma de \$274.000.000, según se estipuló en la cláusula tercera del mismo.
3. Refirió que el acta de inicio del mencionado contrato se suscribió el 02 de diciembre de 2016 y su acta modificatoria el 09 del mismo mes y año.
4. Manifestó que el 01 de febrero de 2017, se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 379 de 2016, dentro de la cual se estableció el balance financiero final, el cual reflejó un cumplimiento del 97.2% del objeto del contrato, registrando un saldo a favor del contratista por la suma de \$226.640.000.
5. Narró que posteriormente el 09 de febrero del mismo año, se suscribió acta aclaratoria de la liquidación del contrato referido, en el sentido clarificar el ítem E de dicha acta así: **"E) En este orden de ideas se dio cumplimiento a la ejecución del contrato en el 83%"**, y que a la fecha la entidad demandada no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

ha cumplido con la obligación contenida en la mencionada acta, la cual presta mérito ejecutivo.

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 379 de 2016 del 01 de febrero de 2017 (fol. 07 -08).

2.2. Contrato de Prestación de Servicios No. 379 del 02 de diciembre de 2016 (fol. 09 a 20).

2.3. Acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 379 del 02 de diciembre de 2016 (fol. 21 a 24).

2.4. Pólizas de seguro de cumplimiento a favor de la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio (folios 27 a 34).

2.5. Estudio del sector para la contratación de prestación de servicios de apoyo a la gestión de tipo logístico y operativo para desarrollar acciones complementarias en la gestión de las intervenciones en salud pública de la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio (folios 36 a 47).

2.6. Análisis del mercado para contratación simplificada de la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio (folios 48 a 59).

2.7. Propuesta económica, técnica, administrativa y financiera de la Corporación Social Colombia Viva del 01 de diciembre de 2016 (folios 60 a 63).

2.8. Solicitud de cotización realizada por la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio a la Corporación Social Colombia Viva (folios 64 a 67).

2.9. Estudio previo para la contratación de prestación de servicios de apoyo a la gestión de tipo logístico y operativo para desarrollar acciones complementarias en la gestión de las intervenciones en salud pública de la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio (folios 86 a 99).

2.10. Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 883, 884 y 885 del 01 de diciembre de 2016 (folios 105 a 107).

2.11. Registros Presupuestales Nos. 875, 876 y 877 del 02 de diciembre de 2016 (folios 108 a 110).

2.12. Acta aclaratoria a la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 379 de 2016 celebrado entre la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio y la Corporación Social Colombia Viva (fol. 297).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹, que

¹ *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las EJECUTIVO No. 50001 33 33 001 2017 002284 00
CORPORACIÓN COLOMBIA VIVA VS ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M.F.CH.R.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

en su parágrafo único señala que para los efectos de dicho Código se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación².

A su vez, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como en el presente caso en que la cuantía no excede de dicho monto.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción³ ha precisado que las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo, el artículo 430 del C. G. P, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

² Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia del acta de liquidación bilateral del contrato No. 379 de 2016, suscrita el 01 de febrero de 2017, por el Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el representante legal de la CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA (folios 07 y 08), con su correspondiente acta aclaratoria del 09 de febrero del mismo año, fijándose como saldo a favor de la ejecutante la suma de \$226.640.000.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, toda vez que entre la fecha de la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 379 de 2016 (1º de febrero de 2017) y la presentación de la demanda (23 de agosto de 2017), no alcanzó a correr el término de cinco (05) años previsto para la caducidad de la acción ejecutiva en el art. 164 literal k) del CPACA.

En torno a la naturaleza jurídica del Acta de liquidación bilateral del contrato, el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Santofimio Gamboa, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.

(...)

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente, como en efecto ocurrió en el presente asunto, razón por la cual resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio.

Respecto de los intereses moratorios reclamados por el ejecutante, advierte el Despacho que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA** y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicados por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$226.640.000) por concepto del valor reconocido en el acta de liquidación del contrato No. 379 del 02 de diciembre de 2016, suscrito entre las partes (folios 07-08).

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del contrato No. 379 de 2016, esto es, desde el 02 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de merito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora deberá cancelar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **47 del 19 de diciembre de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria